



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 14/12/2016 12:17
No. de Radicado: 20161100243331

CONCEPTO UNIFICADO

EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR PAGO ANTICIPADO DE LA OBLIGACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Pueden las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria cobrar sanción por pago anticipado de las obligaciones crediticias?

II. CONSIDERACIONES.

El literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el 1 de la Ley 1555 de 2012¹ establece como uno de los derechos de los consumidores financieros el pago anticipado de obligaciones sin incurrir en sanciones o penalidades. Veamos:

“ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

(...)

g) Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación. Este derecho del consumidor financiero no será aplicado a operaciones de crédito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) smmlv. Para los créditos superiores a este monto, las condiciones del pago anticipado serán las establecidas en las cláusulas contractuales pactadas entre las partes. Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza la abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

En el evento en que el deudor posea varios créditos con una misma entidad que sumados superen el monto indicado en el inciso tercero, solo podrá realizar el pago anticipado aquí regulado hasta dicho límite. En el evento en que el deudor posea varios créditos con

¹ “Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones”



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





diferentes entidades, podrá realizar el pago anticipado aquí regulado con cada entidad, hasta el límite establecido en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en este artículo no aplican a los créditos hipotecarios.

Parágrafo 1. La posibilidad de pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

Para resolver el interrogante planteado debemos analizar si las organizaciones vigiladas por esta Superintendencia pueden aplicar el mandato contenido en el artículo 1 de la Ley 1555 ibidem.

La Ley 1328 de 2009 dicta normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Su objeto consiste en “establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección”².

El literal d) del artículo 2º de la citada Ley 1328 de 2009 define al consumidor financiero como “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”. Por su parte, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pueden ser de naturaleza jurídica lucrativa, tales como las sociedades comerciales; y sin ánimo de lucro, como es el caso de las cooperativas financieras definidas en el artículo 40 de la Ley 454 de 1998.

En este orden de ideas, respecto de las cooperativas financieras no existe ningún obstáculo para aplicar la Ley 1328 de 2009, ya que sus clientes son considerados consumidores financieros.

El cuestionamiento surge es respecto de aquellas organizaciones de la economía solidaria que no son de naturaleza financiera, como es el caso por ejemplo de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, como quiera que estas organizaciones pueden establecer en sus objetos sociales la facultad de colocar cartera a sus asociados, por lo que es preciso evaluar si ante el pago anticipado de la obligación a cargo del asociado deudor, éste debe pagar sanción alguna.

Es oportuno resaltar que las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera tienen idéntica naturaleza jurídica a las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia, por lo que no existe razón jurídica alguna que permita determinar que las únicas exoneradas de sanción por pago anticipado sean las cooperativas financieras, entre otras cosas, por cuanto aquellas vigiladas por esta Superintendencia

² Artículo 1 de la Ley 1328 de 2009.





quedarían en abierta desventaja y desigualdad frente a las demás organizaciones que tienen la misma naturaleza.

De otra parte, considerar que la Ley 1328 de 2009 aplica en forma exclusiva a los consumidores de las cooperativas financieras podría desconocer el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De allí que, desde un contexto constitucional, los asociados de las organizaciones de la economía solidaria deben recibir la misma protección, trato y gozar de los mismos derechos que les asisten a los asociados de las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin ningún tipo de discriminación.

Sumado a lo anotado, el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 establece lo siguiente: *“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.*

En atención a que la doctrina, los principios generalmente aceptados y las disposiciones sobre asociaciones o fundaciones no resuelven la situación planteada, por remisión del artículo 158 ibídem debemos resolverla acorde con las normas aplicables a las sociedades comerciales, siempre que no contraríen la naturaleza jurídica de las cooperativas.

Tenemos entonces que las organizaciones de la economía solidaria pueden realizar cualquier actividad siempre que de su ejercicio no se altere su naturaleza jurídica, es decir no genere lucro para sus asociados. Consecuente con lo expuesto, estas pueden realizar operaciones de créditos con sus asociados o terceros, según el tipo de organización y los límites establecidos en el cuerpo estatutario.

Los contratos de mutuo con interés que soporten las operaciones de crédito se encuentran regulados por el Código de Comercio, el Código Civil Colombiano y las leyes especiales que regulen la materia, como es el caso de las leyes 1328 de 2009 y 1555 de 2012.





En este orden de ideas, todos los contratos de mutuo con interés que suscriban las organizaciones vigiladas deben observar las normas que los regulan y las contenidas en sus estatutos y reglamentos, los cuales no podrán desconocer los preceptos legales antes citados; es decir, los estatutos y reglamentos deben estar acordes con las leyes que regulan dichos contratos.

Conforme al análisis expuesto, los deudores de obligaciones generadas por concepto de contratos de mutuo con interés, exceptuando los relativos a créditos hipotecarios, que sean celebrados con organizaciones de la economía solidaria podrán pagarse en forma anticipada, sin que con ello se incurra en sanción, penalización o compensación de lucro cesante. La única excepción sobre el particular es el tope impuesto por el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, es decir que la obligación crediticia no sea superior a 880 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, dejando sentado nuestro criterio sobre la viabilidad legal del deudor de pagar anticipadamente tales obligaciones sin incurrir en ninguna sanción, quedaría pendiente por resolver el siguiente interrogante: ¿cuál es la fecha a partir de la cual pueden realizarse pagos anticipados de obligaciones, tomando en consideración la vigencia de la Ley 1555 del 9 de julio de 2012?

Este interrogante fue resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313 de 2013 en la que en sus apartes señaló lo siguiente: *“Establecida la vulneración del mandato de igualdad, pareciera pertinente declarar la inexecutable del texto acusado, sin embargo, advierte el Tribunal Constitucional que el beneficio en sí mismo, no riñe con la Carta. Lo que resulta inconstitucional es la sustracción de las bondades de la medida para los créditos tomados antes de la entrada en vigor la Ley. En consecuencia, se impone proferir un fallo condicionado, según el cual, el párrafo censurado, es executable, en el entendido que los créditos a los cuales se refiere el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, tomados antes del 9 de julio de 2012 también podrán ser pagados anticipadamente sin que ello acarree la penalización por prepago para el usuario”. (subrayado propio).*

Conforme el pronunciamiento del máximo órgano constitucional, el pago anticipado de obligaciones crediticias sin multas o sanciones aplica a créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1555 de 2012, esto es, tomados antes del 9 de julio de 2012.

III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones nuestro concepto es el siguiente: las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuyo objeto sea celebrar operaciones de créditos, no podrán cobrar sanción, multas o cualquier otro tipo de





penalización por el pago anticipado que realice el deudor antes del vencimiento de la obligación.

Lo anotado en el párrafo anterior no aplica en los siguientes casos: (i) para las operaciones de crédito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) salarios mínimos legales mensuales vigentes y (ii) para créditos hipotecarios.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH
Revisó: DIANA MARSELLA LOZANO ORTIZ
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

